



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2021/48 del Consejo, de 22 de enero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 147/2003 sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/49 del Consejo, de 22 de enero de 2021, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 101/2011 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/50 de la Comisión, de 22 de enero de 2021, por el que se autoriza una ampliación del uso y un cambio en las especificaciones del nuevo alimento «mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa» y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 ⁽¹⁾** 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/51 de la Comisión, de 22 de enero de 2021, por el que se autoriza un cambio en las condiciones de uso del nuevo alimento «*trans*-resveratrol» con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/52 de la Comisión, de 22 de enero de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas benfluralina, dimoxistrobina, fluazinam, flutolanilo, mecoprop-P, mepicuat, metiram, oxamil y piraclostrobina ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/53 de la Comisión, de 22 de enero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2021/54 del Consejo, de 22 de enero de 2021, por la que se modifica la Decisión 2010/231/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia** 18
- ★ **Decisión (PESC) 2021/55 del Consejo, de 22 de enero de 2021, por la que se modifica la Decisión 2011/72/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez** 22

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/48 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 2021

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 147/2003 sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2010/231/PESC del Consejo, de 26 de abril de 2010, sobre medidas restrictivas contra Somalia y por la que se deroga la Posición Común 2009/138/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo ⁽²⁾, sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia, prohíbe el suministro de financiación, asistencia financiera y asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽³⁾ a cualquier persona, entidad u organismo en Somalia. También prohíbe el suministro a Somalia de bienes que puedan contribuir a la fabricación de artefactos explosivos improvisados.
- (2) El 12 de noviembre de 2020, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2551 (2020). La Resolución modifica, en particular, las exenciones al embargo de armas en relación con determinados suministros de armas y la financiación, asistencia financiera y asistencia técnica correspondientes destinadas a las fuerzas de seguridad somalíes, y amplía la lista de bienes controlados que pueden contribuir a la fabricación de artefactos explosivos improvisados.
- (3) El 22 de enero de 2021, se adoptó la Decisión (PESC) 2021/48 del Consejo ⁽⁴⁾, por la que se modifica la Decisión 2010/231/PESC en consonancia con la Resolución 2551 (2020) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (4) Algunas de esas modificaciones entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por lo tanto, necesitan la adopción de actos de regulación de la Unión a efectos de su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 147/2003 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 105 de 27.4.2010, p. 17.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia (DO L 24 de 29.1.2003, p. 2).

⁽³⁾ DO C 98 de 15.3.2018, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 147/2003 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Queda prohibido:

- a) proporcionar financiación o asistencia financiera relacionada con actividades militares, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea *, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Somalia;
- b) proporcionar asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Somalia.

* DO C 98 de 15.3.2018, p. 1.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) “asistencia técnica”: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o de conocimientos prácticos o servicios de consultoría; la asistencia técnica incluirá las formas orales de asistencia;
- b) “financiación o asistencia financiera”: cualquier acción, independientemente del medio elegido, por la que la persona, entidad u organismo en cuestión, condicional o incondicionalmente, desembolse o se comprometa a desembolsar sus propios fondos o recursos económicos, en particular, pero no exclusivamente, subvenciones, préstamos, garantías, cauciones, obligaciones, cartas de crédito, créditos de proveedores, créditos de compradores, anticipos a la importación o a la exportación, y todo tipo de seguros y reaseguros, incluidos los seguros de crédito a la exportación. El pago, así como los términos y las condiciones de pago del precio convenido por un bien o un servicio, en consonancia con las prácticas comerciales habituales, no constituyen financiación o asistencia financiera;
- c) “Comité de Sanciones”: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado de conformidad con el párrafo 11 de la RCSNU 751 (1992);
- d) “territorio de la Unión”: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones en él establecidas.».

3) El artículo 2 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el prestador de servicios, según se indica en las páginas Internet especificadas en el anexo I, podrá autorizar, en las condiciones que estime apropiadas:

- a) el suministro de financiación o asistencia financiera o asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, si la autoridad competente de que se trate ha determinado que dicha financiación, asistencia financiera o asistencia técnica van destinadas exclusivamente al desarrollo de las Fuerzas Nacionales de Seguridad somalíes para proporcionar seguridad al pueblo somalí;
- b) el suministro de financiación, asistencia financiera o asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la autoridad competente de que se trate haya determinado que dicha financiación, asistencia financiera o asistencia técnica se destinan únicamente al desarrollo de instituciones somalíes del sector de la seguridad distintas de las del Gobierno Federal de Somalia, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí,

- ii) que el Comité de Sanciones no haya adoptado una decisión negativa, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación por parte del Estado miembro que facilita dicha financiación, asistencia financiera o asistencia técnica, en relación con cualquier suministro de dicha financiación, asistencia financiera o asistencia técnica, y
 - iii) que el Gobierno Federal de Somalia haya sido informado en paralelo con al menos cinco días hábiles de antelación, de conformidad con la RCSNU 2551 (2020).».
- 4) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El artículo 1 no se aplicará:
 - a) al suministro de financiación o asistencia financiera para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a fines humanitarios o de protección;
 - b) al suministro de asistencia técnica relacionada con tal equipo no mortífero, siempre que tal actividad haya sido notificada previamente y únicamente a título Informativo al Comité de Sanciones por el Estado miembro proveedor o por la organización internacional, regional o subregional;
 - c) al suministro de financiación o asistencia financiera o asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, destinados exclusivamente al apoyo o al uso del personal de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Somalia (UNSOM), al apoyo o al uso de la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), al apoyo o al uso de los socios estratégicos de la AMISOM, que actúen únicamente en el marco del Concepto Estratégico de operaciones de la Unión Africana, y en cooperación y coordinación con la AMISOM, y al apoyo o al uso de la Misión de Formación de la Unión Europea (EUTM) para Somalia, o
 - d) al suministro de financiación o asistencia financiera o asistencia técnica para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea destinados al uso exclusivo de Estados u organizaciones internacionales, regionales o subregionales que emprendan medidas para eliminar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, a petición del Gobierno Federal de Somalia notificada por este al Secretario General de las Naciones Unidas, y siempre que las medidas adoptadas sean coherentes con el Derecho internacional aplicable en materia humanitaria y de derechos humanos.».
- 5) El anexo III queda modificado según se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. ZACARIAS

ANEXO

En el anexo 3, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Explosivos que se indican a continuación y mezclas que contengan uno o varios de ellos:

Nombre de la sustancia	Número de registro del "Chemical Abstracts Service" (CAS)	Código de la nomenclatura combinada (NC) ⁽¹⁾
Nitrato de amonio y fuel oil (ANFO)	6484-52-2 (nitrato de amonio)	3102 30 90 3102 40
Nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 % p/p)	9004-70-0	ex 3912 20
Nitroglicerina (excepto cuando se envasa/se prepara en dosis medicinales individuales) a menos que esté compuesta o mezclada con "material energético" incluido en el subartículo ML8.a o con polvos de metal incluidos en el subartículo ML8.c de la Lista Común Militar de la UE	55-63-0	ex 2920 90 70
Nitroglicol	628-96-6	ex 2920 90 70
Tetranitrato de pentaeritritol (PETN)	78-11-5	ex 2920 90 70
Cloruro de picrilo	88-88-0	ex 2904 99 00
2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT)	118-96-7	2904 20 00

⁽¹⁾ Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por la legislación posterior.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/49 DEL CONSEJO
de 22 de enero de 2021

por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 101/2011 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de febrero de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 101/2011.
- (2) Sobre la base de una revisión, deben suprimirse las entradas relativas a cuatro personas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 101/2011, y debe actualizarse la información relativa a los derechos de defensa y al derecho a la tutela judicial efectiva respecto de dos personas.
- (3) Por tanto, procede modificar el anexo I del Reglamento (UE) n.º 101/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 101/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. ZACARIAS

⁽¹⁾ DO L 31 de 5.2.2011, p. 1.

ANEXO

En el Reglamento (UE) n.º 101/2011, el anexo I se modifica como sigue:

- 1) En la parte A (Lista de las personas y entidades a las que se hace referencia en el artículo 2), se suprimen las entradas relativas a las siguientes personas:
 22. Bouthaina Bent Moncef Ben Mohamed TRABELSI
 23. Nabil Ben Abderrazek Ben Mohamed TRABELSI
 41. Akrem Ben Hamed Ben Taher BOUAOUINA
 47. Slim Ben Tijani Ben Haj Hamda BEN ALI;
- 2) La parte B (Derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva con arreglo al Derecho tunecino) se modifica como sigue:
 - a) Se suprimen las entradas relativas a las siguientes personas:
 22. Bouthaina Bent Moncef Ben Mohamed TRABELSI
 23. Nabil Ben Abderrazek Ben Mohamed TRABELSI
 41. Akrem Ben Hamed Ben Taher BOUAOUINA
 47. Slim Ben Tijani Ben Haj Hamda BEN ALL.
 - b) Las entradas relativas a las siguientes personas se sustituyen por las entradas siguientes:
 - «14. Samira Bent Mohamed Ben Rhouma TRABELSI
La investigación o el juicio relativos a la apropiación indebida de fondos o activos públicos están todavía en curso. La información que figura en el expediente del Consejo pone de manifiesto que el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron respetados en el proceso judicial sobre el que se basó el Consejo. Ello queda demostrado, en particular, por el hecho de que, el 11 de agosto de 2011, D.^a Samira Bent Mohamed Ben Rhouma TRABELSI compareciese ante un juez de instrucción en presencia de su abogado.
 45. Montassar Ben Habib Ben Bouali LTAIEF
La investigación o el juicio relativos a la apropiación indebida de fondos o activos públicos están todavía en curso. La información que figura en el expediente del Consejo pone de manifiesto que el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron respetados en el proceso judicial sobre el que se basó el Consejo. Ello queda demostrado, en particular, por el hecho de que, en 2011 y en 2013, D. Montassar Ben Habib Ben Bouali Ltaief compareciese ante un juez de instrucción en presencia de sus abogados.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/50 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2021****por el que se autoriza una ampliación del uso y un cambio en las especificaciones del nuevo alimento «mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa» y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Reglamento (UE) 2015/2283, solo pueden comercializarse en la Unión los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 ⁽²⁾, que establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1979 de la Comisión ⁽³⁾ autorizó, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283, la comercialización de la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa (2'-FL/DFL) de fuente microbiana como nuevo alimento. En consecuencia, la 2'-FL/DFL se incluyó en la lista de la Unión de nuevos alimentos.
- (4) El 17 de marzo de 2020, la empresa Glycom A/S («el solicitante») presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, una solicitud para ampliar el uso y cambiar las especificaciones de la 2'-FL/DFL. El solicitante pidió que se ampliara el uso de la 2'-FL/DFL en las bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad a niveles de 1,2 g/l en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante, en los usos autorizados. Además, solicitó que se describiera de manera más genérica el proceso de producción del nuevo alimento, en particular suprimiendo la alusión al «secado por atomización» de la descripción de la fase final de secado, ya que también se utilizan otras técnicas, como la liofilización; que se eliminase el adjetivo «amorfo» de la descripción del nuevo alimento en su forma final, ya que se presenta en polvo o aglomerados dependiendo del método de secado que se utilice; y que la 3-fucosil-lactosa, uno de los componentes menores del nuevo alimento, se incluyese en la suma de los oligosacáridos que componen el nuevo alimento y no en la suma de los demás carbohidratos menores donde figura actualmente.
- (5) Los cambios solicitados en las condiciones de uso, cuyo objeto es ampliar el uso del nuevo alimento a las bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad, en las especificaciones del método de secado y en la apariencia del nuevo alimento formaban parte de la solicitud original de autorización de la 2'-FL/DFL como nuevo alimento de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283, que fue evaluada favorablemente por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») en su dictamen científico sobre la seguridad de la 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa como nuevo alimento de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 ⁽⁴⁾. Por tanto, la Comisión considera que no es necesario otro dictamen de la Autoridad.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1979 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2019, por el que se autoriza la comercialización de la mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (DO L 308 de 29.11.2019, p. 62).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2019;17(6):5717.

- (6) La solicitud de incluir la 3-fucosil-lactosa en la suma de los oligosacáridos que componen el nuevo alimento en lugar de en la suma de los demás carbohidratos menores donde figura actualmente no estaba incluida en la solicitud original que fue evaluada favorablemente por la Autoridad. Tal solicitud hacía referencia al potencial de la DFL para ser hidrolizada y producir 3-fucosil-lactosa, que se detectó a niveles bajos. La Comisión considera que el cambio solicitado en la manera en que la 3-fucosil-lactosa se incluye en las especificaciones de la 2'-FL/DFL, habida cuenta de que está presente en el nuevo alimento a niveles bajos y por debajo de los niveles naturalmente presentes en la leche humana, no puede alterar los efectos de este nuevo alimento autorizado en la salud humana. Por tanto, la Comisión considera que no es necesario otro dictamen de la Autoridad.
- (7) En consecuencia, conviene modificar en la lista de la Unión las condiciones de uso y las especificaciones de la 2'-FL/DFL para autorizar su uso en bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad a niveles de 1,2 g/l en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante, en los usos autorizados; describir de manera genérica el proceso de producción del nuevo alimento y suprimir la alusión al «secado por pulverización» de la descripción de la fase final de secado; eliminar el adjetivo «amorfo» de la descripción del nuevo alimento; e incluir la 3-fucosil-lactosa en la suma de los principales oligosacáridos que componen el nuevo alimento.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados contemplada en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/2283, la entrada correspondiente a «Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa ("2'-FL/DFL") (fuente microbiana)» se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
2. La entrada en la lista de la Unión contemplada en el apartado 1 incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado que se establecen en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

- 1) En el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados), se añade el texto siguiente en las columnas correspondientes relativas a las condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento «mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa ("2'-FL/DFL") (fuente microbiana)»:

Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento	
«Categoría específica de alimentos»	Contenido máximo
Bebidas a base de leche y productos similares destinados a niños de corta edad	1,2 g/L en el producto final listo para el consumo, comercializado como tal o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante»

- 2) En el cuadro 2 (Especificaciones), la entrada correspondiente a «Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa ("2'-FL/DFL") (fuente microbiana)» se sustituye por el texto siguiente:

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
«Mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa ("2'-FL/DFL") (fuente microbiana)»	<p>Descripción/definición: La mezcla 2'-fucosil-lactosa/difucosil-lactosa es una mezcla purificada, en forma de polvo o aglomerados entre blancos y blanquecinos que se produce mediante un proceso microbiano.</p> <p>Fuente: Cepa modificada genéticamente de <i>Escherichia coli</i> K-12 DH1</p> <p>Características/composición: Aspecto: Polvo o aglomerados entre blancos y blanquecinos Suma de 2'-fucosil-lactosa, difucosil-lactosa, D-lactosa, L-fucosa y 3-fucosil-lactosa (% de materia seca): $\geq 92,0$ % (p/p) Suma de 2'-fucosil-lactosa y difucosil-lactosa (% de materia seca): $\geq 85,0$ % (p/p) 2'-fucosil-lactosa (% de materia seca): $\geq 75,0$ % (p/p) Difucosil-lactosa (% de materia seca): $\geq 5,0$ % (p/p) D-lactosa: $\leq 10,0$ % (p/p) L-fucosa: $\leq 1,0$ % (p/p) 2'-fucosil-D-lactulosa: $\leq 2,0$ % (p/p) Suma de otros hidratos de carbono (*): $\leq 6,0$ % (p/p) Humedad: $\leq 6,0$ % (p/p) Cenizas sulfatadas: $\leq 0,8$ % (p/p) pH (20 °C, solución al 5 %): 4,0-6,0 Proteínas residuales: $\leq 0,01$ % (p/p)</p> <p>Criterios microbiológicos: Recuento en placa total de los aerobios mesófilos: ≤ 1000 UFC/g Enterobacterias: ≤ 10 UFC/g <i>Salmonella</i> sp.: negativo/25 g Levadura: ≤ 100 UFC/g Mohos: ≤ 100 UFC/g Endotoxinas residuales: ≤ 10 UE/mg UFC: unidades formadoras de colonias; UE: unidades de endotoxinas.</p>

(*) 2'-fucosil-galactosa, glucosa, galactosa, manitol, sorbitol, galactitol, trihexosa, alolactosa y otros hidratos de carbono relacionados estructuralmente.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/51 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2021****por el que se autoriza un cambio en las condiciones de uso del nuevo alimento «*trans-resveratrol*» con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Reglamento (UE) 2015/2283, solo pueden comercializarse en la Unión los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 ⁽²⁾, por el que se establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/1190 de la Comisión ⁽³⁾ autorizó la comercialización en la Unión del *trans-resveratrol* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, para su uso en complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, en forma de cápsulas o tabletas y destinados a la población adulta.
- (4) El 31 de enero de 2020, la empresa DSM Nutritional Products Europe («el solicitante») presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, una solicitud de cambio en las condiciones de uso del nuevo alimento *trans-resveratrol*. El solicitante pidió que se suprimiera de la lista de la Unión la referencia específica a cápsulas o tabletas como únicas formas de administración de los complementos alimenticios que contengan el nuevo alimento *trans-resveratrol*.
- (5) El solicitante considera que es necesario hacer esta modificación relativa a las formas de administración de los complementos alimenticios que contengan *trans-resveratrol* para permitir su uso en complementos con formas de administración distintas de las cápsulas o tabletas.
- (6) Hay varios nuevos alimentos autorizados actualmente en los complementos alimenticios y recogidos en la lista de la Unión de nuevos alimentos para los que no se especifican las formas de administración. Por tanto, esta modificación relativa a las formas de administración de los complementos alimenticios que contengan *trans-resveratrol* garantizaría la coherencia en cuanto a las condiciones de uso de los complementos alimenticios y ofrecería más opciones a los explotadores de empresas alimentarias para seguir las preferencias de los consumidores.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1190 de la Comisión, de 19 de julio de 2016, por la que se autoriza la comercialización de *trans-resveratrol* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 196 de 21.7.2016, p. 53).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios (DO L 43 de 14.2.1997, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

- (7) La Comisión no solicitó un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de conformidad con el artículo 10, apartado 3, ya que el cambio en las condiciones de uso del nuevo alimento *trans*-resveratrol consistente en suprimir la referencia específica a las formas de administración de los complementos alimenticios no puede tener repercusión en la salud humana. Por consiguiente, procede cambiar las condiciones de uso del nuevo alimento *trans*-resveratrol autorizando su uso en complementos alimenticios de cualquier forma de acuerdo con el contenido máximo ya autorizado.
- (8) El contenido máximo de *trans*-resveratrol en los complementos alimenticios autorizado por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1190 e indicado en la lista de la Unión de nuevos alimentos sigue siendo el mismo. Las consideraciones de seguridad que respaldaron la autorización del *trans*-resveratrol en los complementos alimenticios siguen siendo válidas, y la omisión de las formas específicas de administración de tales complementos no plantea problemas de seguridad.
- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/2283 e incluida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470, la entrada correspondiente al *trans*-resveratrol se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.
2. La entrada en la lista de la Unión contemplada en el apartado 1 incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado que se establecen en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 la entrada correspondiente a «*Trans-resveratrol*» en el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados) se sustituye por el texto siguiente:

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento		Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos
« <i>Trans-resveratrol</i> »	<i>Categoría específica de alimentos</i>	<i>Contenido máximo</i>	1. La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los complementos alimenticios que lo contengan será « <i>trans-resveratrol</i> ». 2. En el etiquetado de los complementos alimenticios que contengan <i>trans-resveratrol</i> figurará la indicación de que las personas que utilizan medicamentos deben consumir el producto exclusivamente bajo supervisión médica.»		
Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, destinados a la población adulta	150 mg/día				

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/52 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas benfluralina, dimoxistrobina, fluazinam, flutolanilo, mecoprop-P, mepicuat, metiram, oxamil y piraclostrobina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2094 de la Comisión ⁽³⁾ se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021 el período de aprobación de las sustancias activas dimoxistrobina, mecoprop-P, metiram, oxamil y piraclostrobina, y hasta el 28 de febrero de 2021 el período de aprobación de las sustancias activas benfluralina, fluazinam, flutolanilo y mepicuat.
- (3) Se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de estas sustancias de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) Debido a que la evaluación de estas sustancias se ha retrasado por razones ajenas a los solicitantes, es probable que la aprobación de dichas sustancias expire antes de que se haya adoptado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar sus períodos de aprobación.
- (5) Además, es necesaria una prórroga del período de aprobación de las sustancias activas flutolanilo, mepicuat y piraclostrobina, a fin de disponer del tiempo necesario para llevar a cabo la evaluación relativa a las propiedades de alteración endocrina de dichas sustancias activas, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012.
- (6) En los casos en que la Comisión vaya a adoptar un reglamento por el que no se renueve la aprobación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento por no cumplirse los criterios de aprobación, la Comisión deberá fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento o, si fuera posterior, la fecha de entrada en vigor del Reglamento por el que no se renueve la aprobación de la sustancia activa en cuestión. En los casos en que la Comisión prevea adoptar un reglamento por el que se disponga la renovación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento, la Comisión intentará fijar, en función de las circunstancias, la fecha de aplicación más temprana posible.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2094 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas benfluralina, dimoxistrobina, fluazinam, flutolanilo, mancoceb, mecoprop-P, mepicuat, metiram, oxamil y piraclostrobina (DO L 317 de 9.12.2019, p. 102).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 57 (Mecoprop-P), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2022»;
 - 2) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 81 (Piraclostrobina), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2022»;
 - 3) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 115 (Metiram), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2022»;
 - 4) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 116 (Oxamil), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2022»;
 - 5) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 128 (Dimoxistrobina), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2022»;
 - 6) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 187 (Flutolanilo), la fecha se sustituye por «28 de febrero de 2022»;
 - 7) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 188 (Benfluralina), la fecha se sustituye por «28 de febrero de 2022»;
 - 8) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 189 (Fluazinam), la fecha se sustituye por «28 de febrero de 2022»;
 - 9) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 191 (Mepicuat), la fecha se sustituye por «28 de febrero de 2022».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/53 DE LA COMISIÓN**de 22 de enero de 2021****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 ⁽¹⁾ del Consejo, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 figura la lista de las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del antiguo Presidente Sadam Husein a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos y la prohibición de facilitar fondos o recursos económicos.
- (2) El 18 de enero de 2021, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió retirar a dos personas de la lista de personas y entidades a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Director General
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios
Financieros y Unión de los Mercados de Capitales*

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

ANEXO

En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1210/2003, se suprimen las entradas siguientes:

- «31. NOMBRE: Zuhair Talib Abd-al-Sattar Al-Naqib. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: ca. 1948. NACIONALIDAD: Irak. BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU: Director de Inteligencia Militar»
 - «33. NOMBRE: Amir Rashid Muhammad Al-Ubaidi. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 1939, Bagdad. NACIONALIDAD: Irak. BASE RESOLUCIÓN 1483 DEL CSNU: Ministro del Petróleo (1996-2003). Director de la Organización de Industrialización Militar (comienzo de los 90)»
-

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2021/54 DEL CONSEJO

de 22 de enero de 2021

por la que se modifica la Decisión 2010/231/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de abril de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/231/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 12 de noviembre de 2020, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2551 (2020). Dicha Resolución reafirma un embargo general y completo de armas a Somalia y modifica las notificaciones relativas a asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y formación relacionada con actividades militares. Asimismo, dicha Resolución reafirma la prohibición de importar carbón vegetal de Somalia y confirma las restricciones a la venta, suministro y transferencia a Somalia de componentes de artefactos explosivos improvisados.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2010/231/PESC en consecuencia.
- (4) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar determinadas medidas establecidas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/231/PESC se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) al suministro, la venta o la transferencia de armamento y material afín de todo tipo, ni al suministro de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y formación relacionada con actividades militares, destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia o instituciones somalíes del sector de la seguridad que no sean las del Gobierno Federal de Somalia, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí. La entrega de los artículos que figuran en los anexos II y III y el suministro de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y formación relacionada con actividades militares estarán sujetos a los siguientes requisitos de aprobación o notificación pertinentes:

i) el suministro, la venta o la transferencia de armamento y material afín de todo tipo que figura en el anexo II, destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia o instituciones somalíes del sector de la seguridad que no sean las del Gobierno Federal de Somalia, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí, estarán sujetos a la aprobación previa del Comité de Sanciones caso por caso, tal como disponen los apartados 4 bis y 4 ter,

⁽¹⁾ Decisión 2010/231/PESC del Consejo, de 26 de abril de 2010, sobre medidas restrictivas contra Somalia y por la que se deroga la Posición Común 2009/138/PESC (DO L 105 de 27.4.2010, p. 17).

- ii) el suministro, la venta o la transferencia de armamento y material afín de todo tipo que figura en el anexo III, destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí, estarán sujetos a notificación previa al Comité de Sanciones, tal como disponen los apartados 4 y 4 *ter*,
 - iii) el suministro, la venta o la transferencia de armamento y material afín de todo tipo que figura en el anexo III y el suministro de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y formación relacionada con actividades militares por los Estados miembros u organizaciones internacionales, regionales o subregionales, destinados únicamente al desarrollo de instituciones somalíes del sector de la seguridad que no sean las del Gobierno Federal de Somalia, con el fin de proporcionar seguridad al pueblo somalí, estarán sujetos a notificación previa al Comité de Sanciones, tal como dispone el apartado 4 *ter*, y podrán efectuarse si el Comité de Sanciones no decide lo contrario en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de dicha notificación;»;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. El Gobierno Federal de Somalia tendrá la responsabilidad principal de notificar al Comité de Sanciones, con una antelación mínima de cinco días hábiles, cualquier entrega de armamento y material afín de todo tipo que figura en el anexo III a las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia, tal como dispone el apartado 3, letra f), inciso ii), del presente artículo. Como alternativa, los Estados miembros que efectúen el suministro de armamento y material afín a las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia podrán notificarlo al Comité de Sanciones con una antelación mínima de cinco días hábiles, informando al órgano de coordinación nacional competente del Gobierno Federal de Somalia acerca de la notificación y proporcionando apoyo técnico al Gobierno Federal de Somalia sobre los procedimientos de notificación, cuando proceda, de conformidad con los párrafos 13 y 14 de la Resolución 2498 (2019) del CNSU. Las notificaciones incluirán datos del fabricante y el proveedor de las armas y material afín de todo tipo, una descripción de las armas y municiones que incluya su tipo, calibre y cantidad, la fecha y el lugar propuestos para la entrega, y toda la información pertinente sobre la unidad de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia a la que estén destinados o el lugar de almacenamiento previsto.».
- 2) El anexo IV se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 3) El anexo V se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A.P. ZACARIAS

ANEXO I

«ANEXO IV

LISTA DE ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 QUATER, APARTADO 1

1. Tetryl (trinitrofenilmetilnitramina).
2. Nitroglicerina compuesta o mezclada con los “materiales energéticos” mencionados en el punto ML8.a o los polvos de metal mencionados en el punto ML8.c de la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (salvo que esté empaquetada o preparada en dosis medicinales por separado).
3. Equipos que están diseñados especialmente tanto para uso militar como para cebado, alimentación de potencia de salida de un solo uso operacional, descarga o detonación de artefactos explosivos improvisados (IED).
4. “Tecnología” “requerida” para la “producción” o “utilización” de los artículos que se enumeran en los puntos 1 y 2. (Las definiciones de los términos “tecnología”, “requerida”, “producción” y “utilización” proceden de la Lista Común Militar de la Unión Europea.)».

⁽¹⁾ DO C 98 de 15.3.2018, p. 1.

ANEXO II

«ANEXO V

LISTA DE ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 QUATER, APARTADO 2

1. Equipos y dispositivos no especificados en el punto 2 del anexo IV, diseñados especialmente para activar explosivos por medios eléctricos o no eléctricos (por ejemplo, equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido o cordón detonante).
 2. “Tecnología” “requerida” para la “producción” o “utilización” de los productos que se enumeran en el punto 1. (Las definiciones de los términos “tecnología”, “requerida”, “producción” y “utilización” proceden de la Lista Común Militar de la Unión Europea.).
 3. Explosivos que se indican a continuación y mezclas que contengan uno o varios de ellos:
 - a) nitrato de amonio y fuel oil (ANFO);
 - b) nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 % p/p);
 - c) nitroglicerina (salvo que esté empaquetada o preparada en dosis medicinales por separado) a no ser que esté compuesta o mezclada con los “materiales energéticos” mencionados en el punto ML8.a o los polvos de metal mencionados en el punto ML8.c de la Lista Común Militar de la Unión Europea;
 - d) nitroglicol;
 - e) tetranitrato de pentaeritritol (PETN);
 - f) cloruro de picrilo;
 - g) 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).
 4. Precursores de explosivos:
 - a) nitrato de amonio;
 - b) nitrato de potasio;
 - c) clorato sódico;
 - d) ácido nítrico;
 - e) ácido sulfúrico.».
-

DECISIÓN (PESC) 2021/55 DEL CONSEJO**de 22 de enero de 2021****por la que se modifica la Decisión 2011/72/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de enero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/72/PESC ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez.
- (2) Sobre la base de una revisión de la Decisión 2011/72/PESC, deben prorrogarse las medidas restrictivas hasta el 31 de enero de 2022 y, en el anexo de dicha Decisión, deben suprimirse las entradas relativas a cuatro personas y actualizarse la información relativa a los derechos de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva respecto de dos personas.
- (3) Por tanto, procede modificar la Decisión 2011/72/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2011/72/PESC se modifica como sigue:

- 1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de enero de 2022. Estará sujeta a revisión continua. Se podrá prorrogar o modificar, según proceda, en caso de que el Consejo estime que no se han cumplido sus objetivos.».

- 2) El anexo se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. Zacarias

⁽¹⁾ Decisión 2011/72/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DO L 28 de 2.2.2011, p. 62).

ANEXO

En la Decisión 2011/72/PESC, el anexo se modifica como sigue:

- 1) En la parte A (Lista de las personas y entidades a las que se hace referencia en el artículo 1), se suprimen las entradas relativas a las siguientes personas:
 22. Bouthaina Bent Moncef Ben Mohamed TRABELSI
 23. Nabil Ben Abderrazek Ben Mohamed TRABELSI
 41. Akrem Ben Hamed Ben Taher BOUAOUINA
 47. Slim Ben Tijani Ben Haj Hamda BEN ALI.
- 2) La parte B (Derecho de defensa y derecho a una tutela judicial efectiva con arreglo al Derecho tunecino) se modifica como sigue:
 - a) Se suprimen las entradas relativas a las siguientes personas:
 22. Bouthaina Bent Moncef Ben Mohamed TRABELSI
 23. Nabil Ben Abderrazek Ben Mohamed TRABELSI
 41. Akrem Ben Hamed Ben Taher BOUAOUINA
 47. Slim Ben Tijani Ben Haj Hamda BEN ALI;
 - b) Las entradas relativas a las siguientes personas se sustituyen por las entradas siguientes:
 - «14. Samira Bent Mohamed Ben Rhouma TRABELSI
La investigación o el juicio relativos a la apropiación indebida de fondos o activos públicos están todavía en curso. La información que figura en el expediente del Consejo pone de manifiesto que el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron respetados en el proceso judicial sobre el que se basó el Consejo. Ello queda demostrado, en particular, por el hecho de que, el 11 de agosto de 2011, D.^a Samira Bent Mohamed Ben Rhouma TRABELSI compareciese ante un juez de instrucción en presencia de su abogado.
 45. Montassar Ben Habib Ben Bouali LTAIEF
La investigación o el juicio relativos a la apropiación indebida de fondos o activos públicos están todavía en curso. La información que figura en el expediente del Consejo pone de manifiesto que el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron respetados en el proceso judicial sobre el que se basó el Consejo. Ello queda demostrado, en particular, por el hecho de que, en 2011 y en 2013, D. Montassar Ben Habib Ben Bouali Ltaief compareciese ante un juez de instrucción en presencia de sus abogados.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES